

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. 10 DE 2021**

(25 de noviembre de 2021)

**Por la cual se reglamenta el control de los gastos o inversiones del destino del crédito agropecuario y rural.**

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, Decretos Legislativos 663 de 1993 y 2371 de 2015, y Decreto 1313 de 1990, y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

**Segundo.** Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

*“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”*

**Tercero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Fuente Ley 16/90; Artículo 26) La Comisión Nacional de Crédito

*Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:*

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;*
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;*
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;*
- d. Para maquinaria agrícola;*
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;*
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que esta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;*
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;*
- h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;*
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;*
- j. <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.*
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y*
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.*

**PARAGRAFO.** *Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo."*

**Cuarto.** *Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Fuente Ley 16/90; Artículo 6) le corresponde a la CNCA:*

*"(...)*

*d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.*

*(...)"*.

**Quinto.** Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió la Resolución 4 de 2021 que estableció:

**“Artículo 12°. Muestra:** *El control de los gastos e inversiones se efectuará sobre una muestra de las operaciones realizadas anualmente de acuerdo con la metodología validada por FINAGRO, la cual será mínimo del 10% y deberá contener una muestra representativa de todos los departamentos, tipos de productores, actividades productivas y de todas las líneas de capital de trabajo e inversión establecidas.*

*En las líneas de capital de trabajo, al momento de registrarse la operación, los intermediarios estarán obligados a informar de manera específica, el destino de los recursos, y a soportar su utilización durante el plazo del crédito con base en el proyecto productivo objeto de financiación.*

*El intermediario financiero deberá tener presente el número de proyectos objeto de financiación, los cuales serán objeto del control de inversiones, sobre la utilización de los recursos para el pago de los costos y gastos operativos de la actividad productiva, de comercialización, transformación o de servicios de apoyo.*

**Parágrafo Transitorio.** *La muestra y demás condiciones a las que se refiere el presente Artículo se mantendrán vigentes hasta la expedición del reglamento para el control de gastos e inversiones por parte de la CNCA, conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 218 del EOSF.”*

**Sexto.** Que en el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2020, en el ítem Tercero del Objetivo 5, de las Estrategias establecidas en el literal E denominado “Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural” se señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO orientarán el ICR y la LEC hacia la productividad y la agregación de valor, lo cual implica la evaluación de estos instrumentos, de modo tal que el control de inversiones debe ampliar su alcance para que capture información que sirva de insumo a las evaluaciones.”

**Séptimo.** Que el proyecto de Resolución “*Por la cual se reglamenta el control de los gastos o inversiones del destino del crédito agropecuario y rural*” estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

**Octavo.** Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante sus miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en reunión realizada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. Control de gastos o inversiones.** Con base en el proyecto productivo presentado por los productores para obtener el crédito, todas las entidades que registren operaciones en FINAGRO están obligadas a efectuar semestralmente el control de los gastos o inversiones sobre las actividades financiadas en el semestre anterior, e informar a FINAGRO sobre sus resultados.

El control de gastos o inversiones se realizará a través del procedimiento operativo que determine cada intermediario financiero, el cual deberá ser aprobado por FINAGRO en cada caso, y considerará como mínimo lo siguiente:

- (i) **Actividades y destinos.** Verificación de la utilización de los recursos de acuerdo con el proyecto productivo, en los costos y gastos operativos específicos identificados para la obtención del crédito.
- (ii) **Oportunidad de la utilización de los recursos en los créditos de capital de trabajo.** En los créditos de capital de trabajo el plazo debe considerar los flujos de caja del proyecto financiado, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante, y el intermediario financiero deberá tener presente los ciclos vegetativos y operativos financiados con un solo crédito, con el objetivo de verificar la utilización de los recursos para el pago de los costos y gastos operativos durante el plazo del crédito de acuerdo con el proyecto productivo.
- (iii) **Operaciones LEC y con ICR.** Control al total (100%) de las operaciones LEC en grandes productores. Las operaciones LEC colocadas a pequeños y medianos productores tendrán un control de acuerdo con la muestra establecida conforme al artículo 2º de esta resolución. Se realizará control al total (100%) de las operaciones con ICR.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del otorgamiento del crédito y el control de gastos o inversiones, se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por un sujeto de crédito que acceda a los recursos de fomento, identificando en cada caso los costos y gastos operativos financiados y su plazo de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 4 de 2021 o la norma que la modifique o derogue.

**Parágrafo Segundo:** FINAGRO adoptará un formato único para la transferencia de información del Control de Inversión (FUCI) que será diligenciado en una plataforma virtual por parte de los Intermediarios Financieros, con el objetivo de que se cuente con un sistema de información estandarizado.

**Artículo 2º. Muestra.** El control de gastos o inversiones se efectuará por cada intermediario financiero sobre una muestra definida por FINAGRO a través de una metodología estadística de selección muestral, aplicada sobre el total de las nuevas operaciones realizadas semestralmente. En los meses de enero y julio de cada año FINAGRO informará

a los intermediarios financieros el tamaño y composición de la muestra sobre la cual deberán realizar su respectivo control de inversiones.

La mencionada metodología deberá considerar, entre otros, criterios de representatividad estadística y los costos de su implementación para intermediarios, productores y demás beneficiarios, así como su incidencia en las colocaciones de crédito, y la misma deberá implementarse para ser utilizada a partir del primer semestre de 2023.

**Parágrafo Primero:** Sin perjuicio de la metodología implementada, FINAGRO podrá realizar un monitoreo y verificación de operaciones de las distintas carteras registradas, con el fin de constatar la correcta aplicación a la reglamentación vigente.

**Parágrafo Segundo:** En el cálculo de la muestra se excluyen las normalizaciones por valor individual de ciento treinta y siete mil setecientas Unidades de Valor Tributario (137.700 UVT) o más, las operaciones LEC a grandes productores y operaciones con ICR y los créditos de capital de trabajo e inversión por valor individual de ciento treinta y siete mil setecientas Unidades de Valor Tributario (137.700 UVT) o más, ya que estos son sujetos de control especial de gastos o inversiones.

**Parágrafo Tercero:** Teniendo en cuenta que la metodología estadística de selección muestral de Control de Gastos o Inversiones se desarrollará e implementará para ser utilizada a partir del primer semestre de 2023, el control de los gastos e inversiones continuará efectuándose, hasta esa fecha, sobre una muestra de las operaciones realizadas anualmente de acuerdo con la metodología validada por FINAGRO, la cual será mínimo del 10% y deberá contener una muestra representativa de todos los departamentos, tipos de productores, actividades productivas y de todas las líneas de capital de trabajo e inversión establecidas.

**Artículo 3°. Control especial de gastos o inversiones de créditos de capital de trabajo e inversión.** Los intermediarios financieros realizarán control de gastos o inversiones cumplidos 6 meses del otorgamiento del crédito de las obligaciones por valor individual de ciento treinta y siete mil setecientas Unidades de Valor Tributario (137.700 UVT) o más, en las líneas de capital de trabajo e inversión, informando a FINAGRO el destino específico de los recursos durante el plazo del crédito y los avances en la ejecución de los costos y gastos financiados, con base en el proyecto productivo presentado.

**Artículo 4°. Control especial sobre operaciones de normalización.** Los intermediarios financieros informarán a FINAGRO, dentro de los 10 días siguientes al registro de operaciones de normalización de créditos por valor individual de ciento treinta y siete mil setecientas Unidades de Valor Tributario (137.700 UVT) o más, las razones en que se fundamenta la operación.

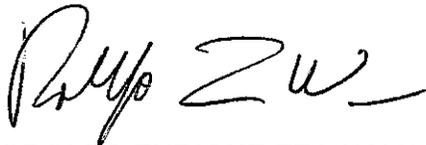
**Parágrafo:** El informe de control de inversiones solo aplicará para normalizaciones que impliquen una modificación del plazo o incremento en la tasa de interés.

**Artículo 5º. Autorización a FINAGRO.** FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular respectiva.

**Parágrafo:** Con el objeto de que sea socializada esta resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implican, FINAGRO contará con un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2022.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los efectos de esta resolución aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**  
Presidente



**DAVID GUERRERO PÉREZ**  
Secretario Técnico